RADICADO No. 2016-302
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LILIA MARITZA LASTRA SALGUERO
CUADERNO MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

Antes

(JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, Veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con el Artículo 599 del C G P, el Despacho NO ACCEDE a la solicitud de embargo y posterior retención de los dineros que deposite o llegare a depositar la demandada **LILIA MARITZA LASTRA SALGUERO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.784.980 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o cualquier título bancario y/o financiero en la entidad BANCOLOMBIA**.** Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2016.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACCEDER A LA SOLICITUD IMPETRADA POR LA PARTE ACTORA, respecto del decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad la demandada **LILIA MARITZA LASTRA SALGUERO**, en la entidad BANCOLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros de propiedad de la demandada **LILIA MARITZA LASTRA SALGUERO,** identificada con la cedula de ciudadanía número 65.784.980, en las cuentas corrientes, de ahorros, cdts o cualquier otro título financiero embargable, en las entidades financieras:

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA , BANCO DE OCCIDENTE

Limítese la anterior medida cautelar por la suma de $80.000.000

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio, informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

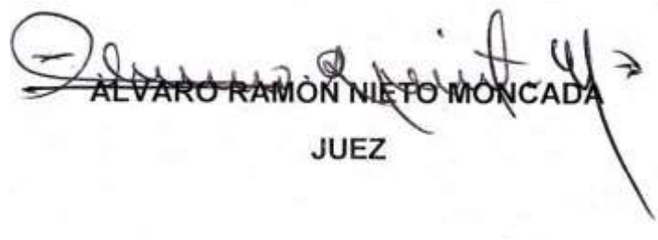

ALVARO RAMON NIETO MONCADA

JUEZ

NA

Notificado mediante estado No. 156 del 22 de septiembre de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER
Calle 5 N 6-05 FAX 6543451
j02cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piedecuesta, 21 de septiembre de 2021.

OFICIO No: 2092

Señores Gerentes.
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA , BANCO DE OCCIDENTE
Ciudad

RADICADO No. 2016-302
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LILIA MARITZA LASTRA SALGUERO C.C. 65.784.980

Por medio de la presente, me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se **DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros de propiedad de la demandada **LILIA MARITZA LASTRA SALGUERO,** identificada con la cedula de ciudadanía número 65.784.980, en las cuentas corrientes, de ahorros, cdts o cualquier otro título financiero embargable, en su entidad financiera.

Limítese la anterior medida cautelar por la suma de $80.000.000

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta Nº **685472042004** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del presente Despacho Judicial, en cualquier institución financiera autorizada para realizar este tipo de operaciones y ponerlo a disposición dentro de los 3 días siguientes al recibido de esta comunicación, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **e igualmente se le informa que el dinero no se dejara de descontar, si no hay de por medio orden de este Despacho Judicial.**

Se advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.CP.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8

del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables.

Así corno también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos ($ 29.748.348) MCTE.

Se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P. podrá abstenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no catamiento de la medida.

Corolario de lo expuesto, sírvase proceder de conformidad y darle el tramite respectivo.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO
Secretario

NA